

Expediente: 13766/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FARMASERVIS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS JUZGADO**

Fecha Depósito: 02/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242007205 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - FARMASERVIS S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 13766/24



H108012646934

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FARMASERVIS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL- EXPTE. N° 13766/24 MIB

San Miguel de Tucumán, 01 de Abril de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ FARMASERVIS S.R.L. s/ Ejecucion Fiscal” y,

CONSIDERANDO

El día 09/10/24 se presentó la Provincia de Tucumán D.G.R. por intermedio de su letrado apoderado Dr. Fabricio Brito e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de **FARMASERVIS S.R.L.** Esgrimió como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda -cargos tributarios N° **BTE/12935/2024** por Impuesto a los Ingresos Brutos- Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaración Jurada (Solicitud de Compensación rechazada, Res. A 3337/23) y N° **BTE/12936/2024** (Impuesto para la Salud Pública, Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaración Jurada). La emisión de las boletas se tramitó por expediente administrativo N° 19120/1376/TW/2023 y corresponden al Padrón N° 200501606 . La demanda asciende a **\$191.082,51**.

Por decreto de 16/10/24 se proveyó la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate junto al mandamiento de intimación de pago.

La medida de intimación de pago se practicó en 18/10/24, según Acta de Juez de Paz agregada en formato digital al proceso, la que fue oportunamente puesta a conocimiento de los interesados.

En 14/11/24 el Actor comunicó que la parte demandada canceló la Deuda, y acompañó en sustento de sus dichos Informe de Verificación 202413474 de 14/11/24; el mismo informa que dicho acto se produjo en 22/10/24 (esto es, posterior al inicio de la acción en fecha 09/10/24) mediante pagos bancarios normales.

Notificado a las partes, dicho informe no mereció objeción y se encuentra firme.

Cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 23/12/24 se llamó la causa a Sentencia. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a despacho para resolver.

En 12/02/25 se dictó Medida para Mejor Proveer sobre el régimen jurídico en virtud del cual se canceló la deuda ejecutada; cumplida la misma por informe de Dirección de Rentas de 24/02/25, presentado al proceso y notificado en 06/03/25, en 17/03/25 se ordenó que pasen los autos nuevamente a estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del informe de verificación de Dirección de Rentas N° 202413474 de 14/11/24, la parte demandada canceló la Deuda en 22/10/24 (esto es, posterior al inicio de la acción en fecha 09/10/24) mediante pagos bancarios normales; en consecuencia, el demandado canceló la deuda contenida en los cargos tributarios base de la pretensión de la actora, sin que haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones de la misma.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló la deuda contenida en los cargos tributarios ejecutados, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por Dirección General de Rentas (D.G.R.) contra FARMASERVIS S.R.L.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám.

Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado, FARMASERVIS S.R.L.

HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En el caso de autos, atento al monto de la demanda, correspondería conforme al art.38 in fine de la ley arancelaria, regular una consulta escrita con más el 55%, por la actuación del letrado en doble carácter.

Pero, cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y siguiendo las pautas de arts 14,15 y 63 de la ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432, atento el monto de la demanda, se regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos Quinientos Mil (\$ 500.000), valor actual de una consulta escrita, a favor del apoderado del actor Dr. Fabricio Brito por su labor en la primera etapa de la causa, (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en los cargos tributarios N° **BTE/12935/2024** y N° **BTE/12936/2024**; declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada, **FARMASERVIS S.R.L.**

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. FABRICIO BRITO** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)** por su actuación profesional

en la primera etapa procesal (art.44 ley 5480). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/04/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4f1e33c0-0e46-11f0-9cd8-f33d740bc8d9>